

EL DERECHO AL AMPARO INTERNACIONAL

“Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.”
Artículo 31 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Calixto Ávila Rincón
Investigador
Provea

La visita a Venezuela de la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mary Robinson, es una buena ocasión para reflexionar sobre las recientes posturas de los poderes públicos ante los sistemas internacionales de promoción y defensa de los derechos humanos. Nos referimos, por un lado, a las afirmaciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que al decidir sobre el caso de la revista Exceso, desconoció las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegando que este organismo "no tiene jerarquía constitucional", que sus decisiones "no prevalecen en el orden interno" y por tanto no hay que "darles cumplimiento". Por otro lado, están las declaraciones del Gobierno nacional y de voceros del Poder Legislativo, descalificando a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su función de supervisión y control de los convenios ratificados por Venezuela.

Ningún gobierno que se precie de cumplir sus compromisos internacionales, puede acusar de injerencia en los asuntos internos a los órganos internacionales creados para vigilar el cumplimiento de los tratados en materia de derechos humanos. En efecto, una vez que un Estado ratifica un tratado de derechos humanos y, además, acepta la competencia de los organismos internacionales para que supervisen su cumplimiento, los gobiernos tienen la obligación de honrar la palabra empeñada y de hacerlo de buena fe, según lo establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Como consecuencia de ello, no se pueden alegar normas de derecho interno para incumplir un tratado ratificado, se deben remitir a los órganos internacionales informes periódicos sobre la situación de los derechos protegidos y se debe garantizar el derecho de toda persona a presentar denuncias por violaciones individualizadas, cuando ello esté permitido por el tratado.

Es este último derecho el que ha sido garantizado por el artículo 31 de la Constitución. De manera que toda persona, cuando vea violados sus derechos humanos, además de la protección de los tribunales nacionales, cuenta con el derecho a denunciar al Estado venezolano ante las siguientes instancias: desde 1981 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA; desde 1978 ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU; desde 1991 ante el Comité contra la Tortura de la ONU; y desde 1983 ante la Comisión de

Investigación y Conciliación en Materia de Libertad Sindical y ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT.

En general, es necesario agotar los recursos internos antes de ir a las instancias internacionales. Sin embargo, no es necesario cumplir con este requisito cuando se trata de denuncias ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT, o cuando existe un peligro actual o inminente de que se cause un daño irreparable, en cuyo caso se pueden pedir medidas de protección de carácter preventivo o cautelar. Dichos organismos han adoptado procedimientos que dan la oportunidad a los Estados para defenderse de las denuncias, abriendo así un proceso contencioso que termina en un informe, un dictamen o una sentencia, según la naturaleza del órgano.

El Estado venezolano no puede renunciar a que dichas instancias conozcan de las denuncias de las personas, porque vulneraría la nueva Constitución y porque lo prohíbe el derecho internacional. Así lo reafirmó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al declarar como inadmisibile el pretendido retiro del Perú de la jurisdicción contenciosa de la corte. Por último, debemos destacar que las decisiones finales que resuelven las denuncias internacionales, son de obligatorio cumplimiento por parte del Estado que, cuando es condenado, las debe aplicar internamente para reparar los daños causados, según lo establece el artículo 31 de la Constitución.

(El Nacional, 29.11.2000)